Exp. 242-2019-EGEN-00015
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0133

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez C., miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Montecristi, imputado, actualmente se encuentra en libertad, [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 242-2019-EGEN-00015
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

dominicano, mayor de edad, [redacted], provincia Montecristi, tercero civilmente demandado y Seguros APS, S.R.L., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional contribuyente (RNC) núm. 101170115, [redacted], provincia Santiago, contra la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los recurrentes [redacted], imputado; el señor [redacted], en su calidad de tercero civilmente responsable, y la compañía APS. [redacted]., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, en contra de la sentencia penal No. 242-2023-SSEN-00012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por los motivos externados precedentemente, en consecuencia, confirma la referida sentencia en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, mediante sentencia núm.242-2023-SSEN-00012del 15 de marzo de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted], en calidad de imputado de cometer el ilícito penal de violar los artículos 220, 302, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, de Modalidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted],se condena a un (1) año de prisión suspendiendo la pena con condiciones, al pago de 5 salarios mínimos y al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), a favor de la víctima, al pago de un interés judicial de un 4% contado a partir de la ejecución de la sentencia.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-02232, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; [redacted], en su calidad de tercero civilmente responsable, y Seguros APS, [redacted]., entidad aseguradora, fijó la celebración de audiencia pública para el día 13de enero del año 2026,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrida, los representantes legales de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros APS, [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Que esta honorable Corte, luego de haber analizado los medios de casación planteados, tenemos a bien concluir que se acojan en todas sus partes las conclusiones principales y subsidiarias depositadas en fecha 1 de julio de 2025 y ratificadas mediante depósito de fecha 7 de julio de 2025, dichas conclusiones versan de manera siguiente: En cuanto al fondo en el aspecto penal: *Primero: De manera principal, declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia recursiva, dictando sentencia absolutoria en favor del imputado* [redacted], *ordenando el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De forma subsidiaria, declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, en*

virtud de las disposiciones previstas por el numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia impugnada, por contener los vicios denunciados en la presente instancia y dictar su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia. Tercero: Declarar las costas penales de oficio. En el aspecto civil: Primero: Declarar con lugar dicho recurso, y con base en las disposiciones previstas en el numeral 2, letra A), del artículo 427 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y, en consecuencia, revocar en su totalidad, en cuanto a lo civil, la referida sentencia a favor de los recurrentes [redacted] en calidad de imputado condenado civilmente; del señor [redacted], en calidad de propietario del vehículo involucrado en el accidente y de la compañía aseguradora APS, S.R.L., por todos los vicios denunciados en este recurso. Segundo: De forma subsidiaria y, sin renunciar a las conclusiones anteriores, para el caso que decida no acoger el pedimento anterior, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por propio imperio proceda a reducir el monto de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) impuestos por la sentencia recurrida a la suma que, como justa, entienda esta Segunda Sala, debe ser pagada por tal concepto, fijando un monto indemnizatorio apegado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, acreditando a favor de los recurrentes todas las razones, motivos y consideraciones precedentemente expuestas. Tercero: Que en caso de que esta honorable Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia entienda que la recurrida ha sufrido daños y perjuicios en el caso que nos ocupa y considere pertinente retener a su favor una cuantía indemnizatoria por tal concepto, proceda a condenar a los recurrentes a una suma indemnizatoria que sea justa, de acuerdo a las posibilidades de los recurrentes. Cuarto: De forma más subsidiaria, y sin renunciar a ninguna de las conclusiones anteriores, en caso de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entienda pertinente que, en vez de decidir directamente el recurso, es más conveniente que se realice una nueva valoración de los daños, entonces que proceda a casar con envío, la sentencia impugnada, ordenando la celebración de un nuevo juicio. Quinto: Condenar en cuanto a lo civil, a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

1.4.2. Al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la entidad de Seguros APS, S.R.L., por improcedente y por no existir ningún agravio que motive la casación de la indicada sentencia y, por vía de consecuencia, sea ratificada en todas sus partes la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 30 de enero de 2025.Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago*

de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. [redacted] *y Hermosa Perdomo, quienes afirmamos se están avanzando en su totalidad.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del ministerio público la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al aspecto penal, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y la compañía de seguros APS,* [redacted]*., contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de enero de 2025, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación, desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, produciendo una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa de los recurrentes.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022,

dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 426 Código Procesal Penal.**Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la ley y al mismo tiempo, desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas. Violación a la tutela judicial y debido proceso. **Tercer Medio:** Indemnización desproporcional e irracional y falta de base legal. **Cuarto medio:** contradicción en los motivos de la sentencia con el dispositivo y falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

> *[…]En la sentencia que se recurre, se ha inobservado el debido proceso y la tutela judicial, desprendiéndose de ello, una errónea aplicación de la ley; resultando entonces la misma, manifiestamente infundada en cuanto a la valoración de los hechos y de la prueba testimonial, específicamente del testigo a cargo, señor [redacted], del cual además de que la parte querellante desistió como testigo en la audiencia preliminar, dicho testigo no fue preciso en su declaración en el juicio de fondo. Cabe señalar que la juez a quo cometió un error al no observar que ese testigo no tenía calidad para declarar en el juicio de fondo, porque si bien es cierto que en el auto de apertura a juicio por error el juez lo acreditó como tal, no menos cierto es que el debido proceso y la tutela judicial deben cumplirse en todos los procesos y en todas las etapas y ella como juez de fondo, debió comprobar que ese testigo no fue reincorporado por la parte que renunció a su testimonio; amén de que ese error se hubiese resuelto con un recurso de apelación a dicho auto de apertura a juicio, pero de conformidad al artículo 303 del Código Procesal Penal el mismo no es apelable, entonces debió resolverse ese asunto en virtud de los principios de la tutela efectiva, al debido proceso y a la garantía en la ejecución de los derechos fundamentales. [sic]*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes arguyen lo siguiente:

> *En cuanto a la desnaturalización de las pruebas, tenemos que en el cuerpo de la sentencia del juicio al fondo, se ha insertado el listado de las pruebas documentales aportadas al proceso tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante y resulta que algunas de estas pruebas han sido desnaturalizadas,*

> *otorgándole el juez fuerza probatoria que no tienen, al presentar las mismas algunos vicios en su estructura, los cuales no fueron enmendados o rectificados en el momento oportuno procesalmente hablando; entre ellas tenemos documentos elementales[…] Tomando como referencia estas motivaciones de esta sentencia de primer grado, podemos decir que, si las actas no hacen fe de lo que contienen, entonces colegimos que ni el Acta de Levantamiento de Cadáver ni el Acta de Tránsito levantada por la Digesett, pueden servir para probar que el menor de nombre [redacted] de 11 años, ha fallecido por causa del accidente, máxime cuando no se corresponde el acta de nacimiento, ni el acta de defunción a cargo del menor [redacted] de 12 años con dichas actas; por tanto, cuando se ha condenado al imputado penal y civilmente por el fallecimiento del primero así como a los terceros civilmente responsables, el juez ha desnaturalizado estas dos pruebas, que son el pilar o apéndice de la demanda en cuestión, para imponer una condenar tan solo porque en el accidente resultó un menor fallecido, pues de acuerdo al acta de nacimiento y de defunción no existe acta de levantamiento de cadáver, ni acta policial, ya que se trata de dos menores distintos.[sic]*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes, establecen lo siguiente:

> *El tribunal de primer grado impuso una suma indemnizatoria desproporcional e irracional, tanto en cuanto a la suma principal como al interés compensatorio, cuya ejecución recae en el imputado, en el propietario del camión y en la aseguradora, a los cuales condenó solidaria y conjuntamente a la cuantía de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), olvidando*

> *que el conductor del vehículo involucrado no es una persona económicamente solvente, ya que lo que en realidad es un simple chofer de camión asalariado, con un sueldo mínimo, con familia que dependen de sus ingresos como cabeza de familia y que le resulta infructuoso desde su capacidad económica, cubrir una suma elevada de la parte que en caso de mantenerse esta condena civil le tocaría pagar por concepto de esta sentencia; de igual forma, le resulta cuesta arriba al propietario del camión señor [redacted], el cual no tiene una agencia de camiones ni una compañía dedicada a dar servicios varios con una flotilla de este tipo de vehículos y si se observa sin apasionamiento nos encontramos que este es un camión 2005, por tanto, con 20 años de uso y que solamente tiene ese único vehículo para su sustento; en cuanto a la aseguradora APS S.R.L., el hecho de que sea una compañía no indica que tenga en su haber una cantidad exorbitante de dinero para cubrir una prima de 1,200,000.00, pues su misma constitución le indica al tribunal por sus siglas S.R.L., que se trata de una pequeña empresa de responsabilidad limitada, es decir, no tiene personas asociadas y más bien su intención es brindarle un servicio a la sociedad dominicana a un precio asequible en sus pólizas para aliviar la carga económica que conlleva con la Nación el Estado y este monto de hacerse definitivo, sentaría un mal precedente para las pequeñas empresas que han emprendido este tipo de gestión financiera, pues si en cada caso la entidad asegurado.[sic]*

2.5. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes, establecen lo siguiente:

Existe una contradicción abismal, contundente, que hace de la decisión recurrida, la nulidad absoluta, pues, en el numeral 6 reconoce que el testigo a cargo [redacted] ha sido coherente, preciso, razón por la cual su testimonio sirvió para imponer la condena tanto penal como civil; sin embargo, en este numeral 8, en las líneas citadas, en la misma sentencia y la misma juez establece que no existen elementos probatorios que puedan demostrar la falta del imputado ni su responsabilidad penal. Esta contradicción de motivos entre sí y de estos motivos con el dispositivo de la sentencia, ya que lo condenó tanto penal como civilmente, también hacen de la sentencia recurrida, nulidad absoluta por padecerlos vicios denunciados y estos vicios permiten casar la sentencia recurrida. En cuanto a la falta de motivación, es una causa de nulidad obvia en la sentencia recurrida, toda vez que con relación a los hechos que deben probarse en una infracción a fin de que se emita sentencia condenatoria, se deben probar los hechos y aplicar el derecho sin contradicción y todos los medios de prueba deben coincidir o más bien, guardar estrecha relación de modo tal que le permita al juez conectarse tanto con la ocurrencia de esos hechos como con las pruebas, a fin de emitir una decisión legal, motivada, coherente, congruente, creíble y sobre todo, justa tomando en consideración la verdad de los hechos y no condenar porque hay que condenar porque el hecho ocurrido ha creado un impacto, sino por el contrario, condenar porque así lo permitió el conjunto de elementos requeridos para la aplicación de la ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, [redacted], imputado; [redacted], en su

calidad de tercero civilmente responsable, y la compañía APS. [redacted]., entidad aseguradora, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Del examen del expediente, esta Corte establece, que los vicios denunciados por el recurrente no se verifican en la especie, pues al declarar culpable al imputado [redacted], hoy recurrente, de haber violado los artículos 220,302, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63 17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, y en consecuencia condenarlo a un (1) año de prisión, suspendida por la misma decisión, el juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas practicadas y debatidas en el juicio, así como una buena aplicación de la ley; en razón de que esta jurisdicción de alzada entiende que las declaraciones del testigo [redacted], resultan suficientes para determinar que el accidente en cuestión sucedió por una falta cometida por el imputado, al conducir el vehículo de manera imprudente, inobservando las reglas previstas en la ley de movilidad transporte terrestre y seguridad vial, pues conforme al referido testimonio el accidente donde perdió la vida el menor [redacted]., hijo de la señora [redacted], ocurrió porque el conductor del camión abandonó su vía y ocupó el canil contrario, impactando a la víctima, mientras transitaba por su vía, por tanto resulta comprometida la responsabilidad penal del recurrente y, consecuentemente ha comprometido su responsabilidad civil, tal como lo estableció el Tribunal a quo, ya que el accidente ocurrió por una falta atribuible al imputado y a causa de dicho accidente falleció una persona, específicamente un menor de edad, por tanto se encuentran presentes los elementos constitutivos de la*

responsabilidad civil, o sea la falta, el daño y el vínculo de causalidad previsto por los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil dominicano, que surgen desde que se determina que el imputado es responsable penalmente, por haber manejado de forma imprudente el vehículo envuelto en el accidente y se prueba que a raíz del hecho generador de dicha responsabilidad penal han surgido daños morales y materiales, como ocurre en la especie, puesto que la muerte de un hijo ocasiona daños morales a los padres, derivados del sufrimiento que provoca un acontecimiento de esa naturaleza, así como daños materiales, ya que los padres se ven obligados a incurrir en los gastos económicos que conlleva un funeral y sepultura del hijo fallecido, daños que deben resarcidos por las personas físicas y morales que de conformidad con la ley resulten civilmente responsables, que en el caso que nos ocupa son: [redacted], en calidad de imputado; el señor [redacted], en su calidad de tercero civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo conducido por el imputado y la compañía aseguradora APS, [redacted]., hasta la cobertura de la póliza, por estar asegurado en dicha compañía el vehículo envuelto en el accidente; considerando esta Corte que la suma de RD$2,500,000.00 pesos dominicanos, acordada como indemnización a favor de la demandante resulta razonable, ya que con dicha indemnización se trata de reparar, además de los daños materiales, daños morales provocados por el sufrimiento por la muerte de su hijo a la demandante; compartiendo esta jurisdicción de alzada el criterio, que respecto a las indemnizaciones por daños morales ha fijado de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia, al establecer qué: "La apreciación de los hechos y ¡a consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así corno las indemnizaciones otorgadas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los Jueces de!

> *fondo; facultad que escapa a ¡a censura de la casación, salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados, irrazonobilidad de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes", lo que no ocurre en este caso, por lo tanto, descartamos el alegato que en contraposición aduce la parte recurrente, en el sentido que la suma indemnizatoria acordada por el Tribunal a quo es exorbitante. De ahí que procede rechazar el recurso de apelación que se examina y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:*En fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2018, siendo las 5:30 horas [redacted]. mientras el señor [redacted], (imputado) iba transitando de sur a norte, por el tramo carretero que conduce del distrito municipal de Palo Verde a la sección del Viajador Km. 17, provincia de Montecristi, conduciendo el camión marca Daihatsu, color blanco, a alta velocidad, al llegar a la curva perdió el control de su vehículo impactando de frente al menor de nombre [redacted] hoy (occiso) 11 años de edad, de sexo masculino quien iba a bordo de un caballo, con un saco de arroz detrás, lo cual hizo que el menor saliera expulsado cayendo en la orilla de la calle provocándole la muerte.*

4.2. Al examinar el primer medio de casación en la cual los recurrentes

invocan, que se ha inobservado el debido proceso y la tutela judicial, desprendiéndose de ello, una errónea aplicación de la ley; resultando entonces la misma, manifiestamente infundada en cuanto a la valoración de los hechos y de la prueba testimonial, específicamente del testigo a cargo, señor [redacted], del cual además de que la parte querellante desistió como testigo en la audiencia preliminar, dicho testigo no fue preciso en su declaración en el juicio de fondo.

4.3. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, este mismo medio le fue planteado a la corte de apelación y por ante esta Segunda Sala, manifiesta que la sentencia recurrida inobservó el debido proceso y la tutela judicial, en ese sentido la alzada para dar respuesta a los alegatos de los recurrente, ofreció motivos suficientes con una sólida argumentación, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal vigente, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, que las declaraciones del testigo [redacted], resultan suficientes para determinar que el accidente en cuestión sucedió por una falta cometida por el imputado.

4.4. Asimismo, respecto a la valoración de la prueba a cargo del señor [redacted], pudimos comprobar, que esta figura en el auto de apertura a juicio, como parte de las pruebas incorporadas al proceso, sin embargo, no pudimos visualizar alguna objeción que presentara la defensa del hoy recurrente ante la escucha de este testigo, es por ello, que la Corte *a qua* hace referencia a esta prueba dando aquiescencia a la correcta ponderación por parte del tribunal sentenciador.

4.5. Sobre esa cuestión es preciso recordar el criterio sostenido por esta Sala, y es que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[1].

4.6. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *para valorar la credibilidad*

[1]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00446, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2021.

testimonial, así como sus incoherencias y contradicciones, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad, inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que afecten su credibilidad;[2]en ese sentido, esta sala casacional al examinar la decisión impugnada comprueba a través de la fundamentación de la sentencia, que el juez de la inmediación cumple con los requisitos que dispone la norma respecto a la correcta valoración de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, mediante la cual precisa que el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada todas las pruebas que fueron sometidas al escrutinio del juicio, y ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, la que resultó idónea para probar que en la especie la responsabilidad recae sobre el imputado [redacted], el cual conducía de manera temeraria, inobservando las reglas de conducción provocando la muerte de un menor

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

de edad. Por tanto, estimamos procedente desestimar el primer medio examinado.

4.7. En cuanto al segundo y cuarto medio los recurrentes alegan lo siguiente: *que en el cuerpo de la sentencia del juicio al fondo, se ha insertado el listado de las pruebas documentales aportadas al proceso tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante y resulta que algunas de estas pruebas han sido desnaturalizadas, otorgándole el juez fuerza probatoria que no tienen, al presentar las mismas algunos vicios en su estructura, los cuales no fueron enmendados o rectificados en el momento oportuno procesalmente hablando; entre ellas tenemos documentos elementales. Tomando como referencia estas motivaciones de esta sentencia de primer grado, podemos decir que, si las actas no hacen fe de lo que contienen, entonces colegimos que ni el Acta de Levantamiento de Cadáver ni el Acta de Tránsito levantada por la Digesett, pueden servir para probar que el menor de nombre* [redacted] *de 11 años, ha fallecido por causa del accidente, máxime cuando no se corresponde el acta de nacimiento, ni el acta de defunción a cargo del menor* [redacted] *de 12 años con dichas actas.* Así como *existe una contradicción abismal, contundente, que hace de la decisión recurrida, la nulidad absoluta, pues, en el numeral 6 reconoce que el testigo a cargo* [redacted] *ha sido coherente, preciso, razón por la cual su testimonio sirvió para imponer la condena tanto penal como civil; sin embargo, en este numeral 8, en las líneas citadas, en la misma sentencia y la misma juez establece que no existen elementos*

probatorios que puedan demostrar la falta del imputado ni su responsabilidad penal.

4.8. Esta Corte Casacional ha podido comprobar que de los medios antes mencionados no consta transcrito ninguna impugnación en contra de la sentencia recurrida en casación, sino más bien, es en contra de la sentencia de primer grado.

4.9. Dicho esto, es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida[3] respecto de la decisión impugnada.

4.10. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales

[3]Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1091 de fecha 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.[4]

4.11. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado[5] lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique

[4]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0417 de fecha 31 de marzo del 2023, Segunda Sala, SCJ.

[5]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ., ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-24-0164, del 29 de febrero del año 2024, Segunda Sala, SCJ.

mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido en estos medios invocados por los recurrentes y por tanto se desestima el medio analizado.

4.12. En el tercer medio expuesto por los recurrentes, manifestaron en esencia, que la corte ratifica la suma indemnizatoria a la cual fueron condenados.

4.13. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad[6], lo cual no ocurre con la indemnización fijada.

4.14. Adicionalmente, cabe destacar que, *un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente*

[6]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1100 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable[7].

4.15.Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala casacional que, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primera instancia hace suyas las fundamentaciones brindadas en esta, reconociendo que el monto fijado no es exorbitante, por el hecho de que la muerte de un hijo ocasiona daños morales a los padres, derivados del sufrimiento que provoca un acontecimiento de esa naturaleza, así como daños materiales, ya que los padres se ven obligados a incurrir en los gastos económicos que conlleva un funeral y sepultura del hijo fallecido, daños que deben ser resarcidos por las personas físicas y morales que de conformidad con la ley resulten civilmente responsables; con lo cual está conteste esta sede casacional; por otro lado, al decidir como lo hizo la Corte *a qua* ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación, en torno al poder soberano que tienen los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición

[7]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228 del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, lo que ocurrió en este caso, que producto del accidente ocasionado por la temeridad, imprudencia, negligencia e inobservancia de las normas de tránsito por parte del ciudadano [redacted], el menor de edad de 11 años de iniciales [redacted]., resultó muerto.

4.16.En consecuencia, es un hecho incontrovertido que se causó la muerte de una persona de un accidente de tránsito ocurrido en el caso, de ello surge la obligación de reparar ese daño causado, y que la pérdida de una vida humana es invaluable materialmente; por consiguiente, esta Segunda Sala entiende que el monto no debe desbordar la esfera de lo excesivo, sino que deberá insertarse en los patrones de proporcionalidad, razonabilidad y de lo justo, en ese contexto es que esta Segunda Sala entiende que al fijarse el monto de la indemnización, consistente en dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) de indemnización, distribuidos de la manera que consta en la sentencia de primer grado por los daños morales sufridos, fruto del accidente de tránsito donde perdiera la un menor de edad, los querellantes constituidos en actores civiles, víctimas indirectas del mismo, a consecuencia del accidente causado por el imputado, en virtud de lo antes expuesto el medio examinado se desestima.

4.17. Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.18.Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan ypor vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025).

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone

que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena a los recurrentes [redacted], (imputado) [redacted] (tercero civilmente demandado) con oponibilidad a la compañía APS, [redacted]., (entidad aseguradora) al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 242-2019-EGEN-00015
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes [redacted], [redacted] y la compañía APS. [redacted]., contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Mm/Lfbq/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]